

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
56/2007-A DERIVADA DE LA SOLICITUD
PRESENTADA POR VÍCTOR FUENTES
COELLO.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al ocho de agosto de dos mil siete.

A N T E C E D E N T E S:

I. Mediante solicitud recibida el dieciocho de junio del año en curso a través del Portal de Internet, a la que se le asignó el número de Folio PI-239, Víctor Fuentes Coello solicitó la información contenida en los **“Acuerdos dictados por el tribunal pleno (sic) el 28 de septiembre y el 14 de diciembre de 2006 para la transferencia de recursos al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (173 millones y 37 millones de pesos, respectivamente, según informe de Cuenta Pública de 2006).”**

II. Después de haber sido calificada como procedente la solicitud de información referida en términos de lo dispuesto por el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la Unidad de Enlace integró el expediente DGD/UE-A/126/2007; posteriormente, con fundamento en los artículos 28, 29, 30 y demás relativos del Reglamento citado, así como en el diverso 13, fracción II, del Acuerdo General Plenario 9/2003 en relación con el artículo tercero transitorio del mismo Reglamento, giró el oficio número DGD/UE/1127/2007 de veintidós de junio de dos mil siete al Secretario General de Acuerdos de este Alto Tribunal, para que verificara la disponibilidad y clasificación de la información, tomando en cuenta que el particular la prefiere en **documento electrónico**.

III. En respuesta a lo anterior, mediante oficio número 04624 de veintiséis de junio del año en curso, el Secretario General de Acuerdos informó lo siguiente:

En relación con la solicitud contenida en su oficio número DGD/UE/1127/2007, fechado el veintidós de junio en curso y recibido este

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 56/2007-A

día de que se verifique la disponibilidad de **“los acuerdos dictados por el Tribunal Pleno el 28 de septiembre y el 14 de diciembre de 2006 para la transferencia de recursos al Consejo de la Judicatura Federal y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (173 millones y 37 millones de pesos, respectivamente, según informe de Cuenta Pública de 2006)”**, requeridos por Víctor Fuentes Coello, le informo que:

Con fundamento en los artículos 5, 6, 7, 8 y 30 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, las actas de las sesiones privadas del pleno tienen el carácter de confidenciales, por las siguientes consideraciones:

1. Conforme a las disposiciones reglamentarias citadas es pública la información contenida en los expedientes judiciales concluidos bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;
2. Atento a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación las sesiones del Pleno son públicas cuando se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10 de de la citada Ley Orgánica, y privadas las que tienen por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la propia ley;
3. De conformidad con lo ordenado en el artículo 13, fracción V, del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se levantan actas de las sesiones del Pleno en las que se consignan: en las relativas a las públicas los asuntos jurisdiccionales a que se refiere el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y en las correspondientes a las privadas el ejercicio de las facultades no jurisdiccionales a que se refiere el artículo 11 de la misma ley.

Por lo tanto, es pública la información contenida en las actas de las sesiones públicas por que se refiere a los expedientes judiciales de los asuntos cuya resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; y es confidencial la contenida en las actas de las sesiones privadas, las que incluso son consideradas como secretas en el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional, porque atañe a los asuntos a que se refiere el artículo 11 de la mencionada ley orgánica.

Los acuerdos solicitados se encuentran contenidos en actas de sesiones privadas del Pleno y, por lo mismo, son confidenciales.

IV. En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por la Unidad Administrativa en el oficio número 04624, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta clasificación de información.

Posteriormente, el Presidente de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de clasificación

de información, el que quedó registrado con el número 56/2007-A y, por auto de seis de julio de dos mil siete, se turnó al Titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

V. El cuatro de julio del año en curso, este Comité acordó prorrogar el plazo para producir respuesta en el presente caso, con fundamento en el artículo 25 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

C O N S I D E R A C I O N E S:

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15, 30, párrafo segundo, y tercero transitorio del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; y 10, fracciones III y IV, del Acuerdo General Plenario 9/2003, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Víctor Fuentes Coello, ya que la Secretaría General de Acuerdos, en su informe respectivo, clasifica como confidencial la información requerida y niega el acceso a la misma.

II. Antes de proceder al estudio del presente asunto, es indispensable que este Comité se pronuncie sobre el impedimento que el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, integrante del mismo, ha expresado en razón de que pudiera existir un parentesco entre él y el peticionario Víctor Fuentes Coello.

Para abordar el planteamiento formulado por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos es necesario determinar si en un procedimiento de acceso a la información puede estimarse actualizada una causa que impida a un integrante de este Comité conocer de un asunto de su competencia.

Si se toma en cuenta que, en términos de lo previsto en los artículos 33 y 61, párrafo primero, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los órganos encargados de

difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información, resolver sobre la negativa a las solicitudes de acceso a la información y proteger los datos personales en poder de las Unidades Administrativas, deben distinguirse por estar dotados de autonomía de decisión para poder realizar las funciones referidas con total imparcialidad¹; resulta razonable sostener que, ante alguna circunstancia que afecte gravemente la imparcialidad de alguno de los integrantes del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es necesario que exista la posibilidad de que éste sea declarado impedido para conocer del asunto respectivo, aun cuando el supuesto en cuestión no se encuentre regulado en la normativa de la materia.

Considerando, de este modo, la necesidad aludida, debe determinarse ahora la forma en la cual puede ser válidamente superada la ausencia de regulación del supuesto referido. Así pues, si tomamos en cuenta el contenido del artículo 38 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en el cual se prevé la posibilidad de aplicar supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles en un supuesto específico²; resulta razonable sostener que dicho ordenamiento, al contener la regulación necesaria para resolver en materia de impedimentos y al haber sido previsto en el Reglamento referido para suplirlo en un supuesto específico, puede por tanto proporcionar válidamente las bases y criterios para subsanar objetivamente la ausencia de regulación.

En materia de impedimentos el Código Federal de Procedimientos Civiles, en lo relevante, establece:

Artículo 39.- Fijada la competencia de un juez, magistrado o ministro, conforme a lo dispuesto por el capítulo precedente, conocerá del negocio en que se haya fijado, si no se encuentra comprendido en los siguientes casos de impedimento:

¹ La autonomía de los órganos responsables del ejercicio del derecho de acceso a la información se ha elevado a rango constitucional tal como se advierte de lo señalado en la fracción IV del párrafo segundo del artículo 6º constitucional, que establece: “Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: (...) **IV.** Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciarán ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa, de gestión y de decisión.”

² **Artículo 38.** La Comisión respectiva subsanará las deficiencias de los recursos interpuestos por los particulares y para su substanciación y resolución será aplicable supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles. El recurso de revisión se interpondrá en cualquier módulo de acceso, en cualquier oficina de correos de las poblaciones donde no exista dicho módulo o por medios electrónicos, dentro de los quince días hábiles siguientes al en que se tenga conocimiento del acto impugnado.

(...)

II.- Tener dicho interés su cónyuge, sus parientes consanguíneos en línea recta, sin limitación de grado, los colaterales dentro del cuarto y los afines dentro del segundo;

(...)

Así pues, en el caso podría actualizarse la causal de impedimento contemplada en la fracción antes transcrita, toda vez que el peticionario, que tiene un interés directo en el asunto, pudiera guardar con el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos una relación de parentesco por consanguinidad de manera colateral.

No obstante lo anterior, cabe destacar el contenido de la fracción III del párrafo segundo del artículo 6º constitucional, cuya reforma fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de julio del año en curso:

Artículo 6º.

(...)

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

Así mismo, cabe destacar, del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, de veinticinco de febrero de 2007, con proyecto de decreto por el que se reformó el citado precepto constitucional, lo siguiente:

Por otra parte, debe ser enfatizado que la existencia de un sistema electrónico de solicitudes de información materializa un principio básico del derecho a la información: no importa quién solicita la información, ni para qué quiere la información, sino si la información solicitada debe o no debe ser pública. En un sistema electrónico se vuelve imposible la exigencia de identificación al solicitante, es imposible que acredite formalmente su personalidad, ya que su identidad es a todas luces irrelevante, e impracticable para efectos de la Ley y de la tecnología asociada. El sistema electrónico facilita y potencia el uso del derecho pues, entre otras cosas,

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 56/2007-A

concibe la identidad del solicitante como un dato clara e inequívocamente insignificante”.

Atendiendo, por un lado, el contenido del precepto constitucional citado y por otro, el contenido del dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública de la Cámara de Diputados, resulta claro que en el marco del derecho al acceso a la información, la identidad, el interés y la personalidad del solicitante, resultan absolutamente irrelevantes. Lo anterior, toda vez que existe por parte del constituyente permanente, la intención de que no existan obstáculos formales que limiten el ejercicio de este derecho por parte de los particulares, garantizando, entre otras cosas, la posibilidad de contar con un mecanismo eficaz de rendición de cuentas y escrutinio del ejercicio de las facultades y atribuciones con que cuentan los órganos del estado.

Tomando en cuenta lo anterior, es posible argumentar lo siguiente:

Si el impedimento hecho valer por el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, encuentra razón en la circunstancia de que pudiera existir, entre este integrante del Comité de Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia y el peticionario, una relación de parentesco, resulta claro que la propiedad relevante, en dicha razón, es la identidad y personalidad del segundo. Pero si anteriormente hemos razonado que, en el marco del derecho a la información, las cualidades aludidas son de manera absoluta irrelevantes, necesariamente se concluye que la causal de impedimento referida deriva inoperante. Lo anterior, toda vez que resulta irrelevante quién sea el peticionario.

Lo anterior, de conformidad con el criterio sostenido por esta Comité al resolver la Clasificación de Información 45/2007-A.

Así las cosas, este Comité niega que exista un impedimento para que el Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos conozca y se pronuncie respecto de la presente Clasificación de Información, por lo que se deberá proceder al estudio del asunto.

III. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas

y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

4) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar

en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

Conforme a las reglas precisadas, en principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de este Alto Tribunal es pública y los particulares podrán tener acceso a la misma con las salvedades que establece la ley. Así mismo, las Unidades Administrativas requeridas deberán, en todo caso, fundar y motivar la negativa a otorgar el acceso a la información; ya que cuando los documentos no se encuentren en sus archivos, basta con que las Unidades Administrativas manifiesten tal circunstancia. En ambos casos el Comité de Acceso a la Información debe resolver lo conducente; no obstante, mientras que en el primero debe estudiar y verificar que la negativa de brindar el acceso a la información se apegue a la normatividad en la materia; en el segundo, debe tomar medidas que tiendan a la localización de la información. Así pues, las implicaciones son distintas en cada caso.

En el caso que nos ocupa, la Secretaría General de Acuerdos ha negado el acceso a la información solicitada, lo que implica necesariamente que la misma, de hecho, se encuentra bajo su resguardo, y por tanto este Comité debe proceder al estudio de las razones que expone dicha Unidad para clasificar la información.

La única razón legalmente justificada por la cual, una Unidad Administrativa que contara con la información gubernamental solicitada bajo su resguardo podría negar el acceso a la misma, es porque se encontrara clasificada como reservada o confidencial de conformidad con la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. En efecto, dicha ley contiene los supuestos que permiten la clasificación de la información gubernamental.

Así las cosas, y no obstante que la Secretaria General de Acuerdos no funda su clasificación en la ley referida, este Comité debe proceder a analizar, si en el caso que nos ocupa, se actualiza alguna de las causales de reserva o confidencialidad que la misma contempla.

En primer lugar se analiza si, en el caso, la información tiene el carácter de confidencial como señala la Unidad referida. Los supuestos que establece la Ley al respecto son dos: i) que con tal carácter sea entregada la información por parte de los particulares o ii) que la información consista en datos personales que requieran el consentimiento de los titulares para poder ser difundida en los

términos de la Ley. Tomando en cuenta lo anterior es evidente que los Acuerdos del Pleno solicitados no constituyen información confidencial.

En segundo lugar se analiza si la información solicitada tiene el carácter de reservada. Como se ve, la Secretaría General de Acuerdos funda la clasificación en la Constitución Federal, en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental. No obstante el fundamento mencionado, para que la reserva sea válida, debe actualizarse alguno de los supuestos de la ley Federal de Transparencia. En el caso es dable presumir que tiene relevancia el artículo 14, fracción I que establece:

Artículo 14. También se considerara como información reservada:

I. La que por disposición expresa de una ley sea considerada confidencial, reservada, comercial reservada o gubernamental confidencial;

Así pues, la Unidad Administrativa referida funda su reserva principalmente en el cuarto párrafo del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 6º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, que establece que las sesiones del Pleno son públicas cuando se refieren a los asuntos previstos en el artículo 10 de de la citada Ley Orgánica, y privadas las que tienen por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 de la misma.

Así el cuarto párrafo del artículo 94 constitucional establece:

Artículo 94. Se deposita el ejercicio del poder judicial de la federación en una suprema corte de justicia, en un tribunal electoral, en tribunales colegiados y unitarios de circuito y en juzgados de distrito.

(...)

En los términos que la ley disponga las sesiones del pleno y de las salas serán públicas, y por excepción secretas en los casos en que así lo exijan la moral o el interés público.

Por su parte, el artículo 6º de la Ley Orgánica referida establece:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 56/2007-A

Artículo 6.- Las sesiones del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, cuando se refieran a los asuntos previstos en el artículo 10, serán públicas por regla general y privadas cuando así lo disponga el propio Pleno.

Las sesiones que tengan por objeto tratar los asuntos previstos en el artículo 11 serán privadas.

En efecto, los asuntos previstos en el artículo 10 de la ley referida se refieren a los asuntos jurisdiccionales cuya resolución es competencia del Pleno de este Alto tribunal; mientras los asuntos previstos en el artículo 11 se refieren en esencia a cuestiones administrativas y de gestión de asuntos por parte del tribunal Pleno. Luego, de las sesiones del Pleno, el Secretario General de Acuerdos debe levantar un acta, de conformidad con el artículo 13, fracción V del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia.

Así las cosas, no existe en ninguno de los ordenamientos citados, clasificación expresa alguna de reserva de los documentos en donde se hacen constar los acuerdos que toma el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, como lo establece el artículo 14, fracción primera de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, antes citado.

No obstante lo anterior debe analizarse la estructura del argumento que presenta el Secretario General de Acuerdos. En efecto, el mismo consiste básicamente en extender la consecuencia jurídica establecida en el artículo 6º, a saber, el carácter de privacidad de las sesiones en las que se tratan los asuntos previstos en el artículo 11 de la ley Orgánica citada, a los documentos en donde consten los acuerdos tomados en dichas sesiones.

Para que un argumento interpretativo de esta naturaleza, en el que se extiende la consecuencia jurídica de un supuesto previsto a uno no previsto, sea válido y operable, es necesario que concurren dos condiciones, a saber: i) que los supuestos sean asimilables o análogos en sus características relevantes, y ii) que exista una identidad de razón para extender la consecuencia normativa.

Así las cosas, el argumento en cuestión no parece sostenerse razonablemente, toda vez que, aún cuando sean análogos o asimilables, por un lado, lo expresado y discutido durante las sesiones del Pleno referidas, y por otro lado los documentos en los cuales se hacen constar las expresiones realizadas en dichas sesiones; no existe identidad de razón para extender la consecuencia jurídica de

privacidad a dichos documentos. Lo anterior, puesto que la razón que existe para que las sesiones referidas tengan el carácter de privadas, tiene que ver con la necesidad de garantizar ciertas condiciones para que las discusiones y expresiones emitidas en dichas sesiones sean llevadas a cabo con mayor libertad y sin la solemnidad que revisten las sesiones públicas. En el caso de los documentos en los cuales se hacen constar las discusiones y acuerdos del Tribunal Pleno en las sesiones a que se refiere el artículo 11 de la Ley Orgánica anteriormente referida, es evidente que no existe ya la necesidad de garantizar las condiciones mencionadas, puesto que la existencia del documento en cuestión implica por sí mismo que la sesión ha concluido y el acuerdo correspondiente ha sido tomado. Por otro lado, al tratarse de acuerdos relativos al ejercicio presupuestal y a la aplicación de recursos públicos, las actas, en la parte conducente, así como los acuerdos respectivos, tienen el carácter de información pública gubernamental.

Refuerza lo anterior, el hecho de que existen Acuerdos que versaron sobre las sesiones referidas, que se encuentran en fuentes de acceso público, como el propio portal de Internet de este Alto tribunal; incluso existen Acuerdos publicados en dicho portal, cuyo objeto es idéntico al de los solicitados por Víctor Fuentes Coello, en los que se autorizan la transferencia de recursos al Consejo de la Judicatura Federal.

Considerando lo dicho, este Comité estima procedente revocar la clasificación de información contenida en el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos. De acuerdo a lo anterior, se requiere a la Unidad Administrativa referida para que en el plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente al que se lleve a cabo la notificación de la presente resolución, ponga a disposición del solicitante la información que requirió en la modalidad que prefiere.

Finalmente, se hace del conocimiento de la solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN 56/2007-A

PRIMERO. Se declara la inexistencia de alguna causa que pueda impedir al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos para pronunciarse sobre la presente Clasificación de Información.

SEGUNDO. Se revoca la clasificación de la información solicitada contenida en el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos.

TERCERO. Gírese comunicación a la Secretaría General de Acuerdos, en los términos precisados en la tercera consideración de esta resolución, a fin de poner a disposición del solicitante la información que requirió.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento del solicitante y de la Secretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información en su sesión extraordinaria del ocho de agosto de dos mil siete, por unanimidad de cinco votos, del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, de los Secretarios Ejecutivos de la Contraloría, Jurídico Administrativo, de Servicios y del Secretario General de la Presidencia. Firman el Presidente y el ponente, con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL COELLO
CETINA, EN SU CARÁCTER DE
PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MAESTRO ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES
ÁVILA ALARCÓN.